



RESOLUCION N. 03185

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, el Decreto 357 de 1997, la Resolución 541 de 1994, el Decreto 4741 de 2005, el Decreto Ley 2811 de 1974 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de su función de seguimiento y control de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en virtud de la información recibida a través del aplicativo de quejas y soluciones, mediante la cual se pone en conocimiento la realización de actividades no autorizadas que afectan el ambiente, efectuándose visita técnica el día 4 de enero de 2013 al predio ubicado en la Avenida Calle 127 No. 87-49/51 Lote 2 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

Que con base en lo encontrado en la tarea atrás señalada, se emitió el **Concepto Técnico No. 04420 del 12 de julio de 2013**, en el cual en la parte pertinente precisa lo siguiente:

“(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. VALORACIÓN Y ALERTA

4.1.1. De acuerdo con las visitas realizadas los días 04/01/2013, 17/01/2013 y 25/06/2013, en el predio ubicado en la localidad (11) de Suba, en la AC 127 No. 87 – 49/51 LT 2 y revisando la documentación radicada ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se evidenció la disposición ilegal e inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, con residuos sólidos ordinarios, peligrosos y especiales en el predio privado ya indicado, sin el respectivo aval de la autoridad competente y sin las medidas de manejo adecuadas para la ejecución de la actividad.



4.1.2. Aunque allegaron a esta Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, documentos de soporte solicitados el día de la visita realizada el 04 de enero 2013, estos soportes no evidenciaron los requerimientos exigidos por el funcionario que ejecutó esta primera visita. No se retiraron los escombros, ni los residuos sólidos que se encontraban en la zona del talud, se presume que solo los movieron al predio vecino y la zona intervenida no se recuperó.

4.1.3. Adicionalmente el día 17 de enero de 2013 día de la segunda visita, se observó que habían dispuesto material asfáltico exponiendo que era para el parqueadero. El 17/01/2013 no presentó ningún documento que avalara la adecuación de suelos y que permita tal uso.

4.1.4. En la visita de Evaluación Seguimiento Control y Vigilancia que se desarrolló en el predio de la AC 127 No. 87 – 49/51 LT 2, propiedad del señor ALIRIO VILLALOBOS ORJUELA el día 25 de junio de 2013, se encontró de nuevo los Residuos de Construcción y Demolición – RCD, mezclados con residuos sólidos especiales, peligrosos y ordinarios situados y dispersos en el predio, además ya estaban destinando estos residuos mezclados dentro de unas lonas para hacer contención en el talud que se está deslizando al cuerpo de agua que divide este predio con el predio del club de los lagartos. (...)”

Que en virtud de lo anterior esta autoridad ambiental, mediante el **Auto No. 02014 del 09 de septiembre de 2013**, dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ALIRIO VILLALOBOS ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.128.367, por infringir normas ambientales con ocasión de las obras adelantadas en la Avenida Calle 127 No. 87– 49/51 Lote 2 de la Localidad de Suba, UPZ La floresta, identificado con el Chip No. AAA0132XPEA, del Barrio Calatrava de esta ciudad.

Que dicho Acto Administrativo quedó Notificado Personalmente el 27 de septiembre de 2013, con constancia de ejecutoria del 30 de septiembre de 2013, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios a través del Radicado SDA No. 2013EE128064 del 26 de septiembre de 2013, publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 29 de abril de 2014.

Que mediante la **Resolución No. 01561 del 17 de septiembre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, impuso medida preventiva al predio ubicado en la Avenida Calle 127 No. 87- 49/51 Lote 2 de la Localidad de Suba, UPZ La floresta, identificado con el Chip No. AAA0132XPEA del Barrio Calatrava de esta ciudad, de propiedad del señor **ALIRIO VILLALOBOS ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.128.367; medida preventiva de suspensión de actividades de disposición de escombros mezclados con residuos ordinarios, el cual fue comunicado el día 27 de septiembre de 2013 de manera personal al presunto infractor atrás nombrado.

Que la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio del **Informe Técnico No. 00267 del 04 de marzo de 2015**, en seguimiento y control a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 01561 del 17 de septiembre de 2013, manifiesta que no persiste evidencia de lo encontrado en la Visita



Técnica de Escombros del 25 de julio de 2013, la cual dio origen al **Concepto Técnico No. 04420 del 12 de julio de 2013**.

Que a través del **Auto No. 01356 del 27 de mayo de 2015**, la Dirección de Control Ambiental formuló al señor **ALIRIO VILLALOBOS ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.128.367, el siguiente pliego de cargos:

*“(…) **CARGO PRIMERO:** Presunta vulneración de lo contemplado en el artículo 5º del Decreto 357 de 1997 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, pues se evidenció la disposición de residuos sólidos en sitio no autorizado por autoridad competente.*

***CARGO SEGUNDO:** Presunta vulneración de lo contemplado en el artículo 2º, numeral III, inciso 3º de la Resolución 541 de 1994 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por realizar actividades de disposición de escombros mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos.*

***CARGO TERCERO:** Presunta vulneración de lo contemplado en el artículo 32 del Decreto 4741 de 2005, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974 por disponer residuos peligrosos en sitios no autorizados por la autoridad ambiental competente. (…)*”

Que el mencionado Acto Administrativo fue Notificado por Edicto fijado en lugar visible de esta secretaría el día 16 de abril de 2018 y desfijado el día 20 de ese mismo mes y año, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el término legal para presentar descargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esto es, diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del **Auto No. 01356 del 27 de mayo de 2015**, teniéndose en el caso que nos ocupa que el investigado, no presentó escrito de descargos, ni solicitud de pruebas contra el referido auto, dejando pasar la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, razón por la cual esta autoridad ambiental determinó en el Acto Administrativo pertinente el que no existieron pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor en mención.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del **Auto No. 00737 del 30 de marzo de 2019** dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02014 del 9 de septiembre de 2012, en contra del señor **ALIRIO VILLALOBOS ORJUELA**, identificado con la cédula de*



ciudadanía No. 3.128.367, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que el mencionado Acto Administrativo fue Notificado Personalmente al responsable de la infracción ambiental seguida en el presente proceso, el día 22 de abril de 2019, como se observa en el expediente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

❖ Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica; de forma adicional, el numeral 8 del artículo 95 establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a su vez, el artículo 80 señala la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.



Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este Acto Administrativo se toman.

❖ Fundamentos Legales

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, la cual en su artículo primero dispuso en relación con la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *“ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo



causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(...

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos. (...)”*



Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(…)

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...

(…)”

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que en este punto, es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **ALIRIO VILLALOBOS ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.128.367, respecto a los cargos imputados mediante el Auto No. 01356 del 27 de mayo de 2015, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

❖ RESPECTO DE LOS DESCARGOS

Que como se anotó anteriormente el investigado en el presente proceso sancionatorio, no allegó escrito donde se pronunciara sobre el **Auto No. 01356 del 27 de mayo de 2019**, relacionado con la formulación de cargos, es decir no ofreció descargos frente a las imputaciones efectuadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

❖ RESPECTO DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que en el caso que nos ocupa, se analizarán los cargos formulados en contra del señor **ALIRIO VILLALOBOS ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.128.367, valorando



tanto pruebas de cargo y de descargo, como los argumentos técnicos y jurídicos expuestos, con el fin de decidir de fondo esta actuación.

❖ CARGO PRIMERO

“(…) CARGO PRIMERO: Presunta vulneración de lo contemplado en el artículo 5º del Decreto 357 de 1997 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, pues se evidenció la disposición de residuos sólidos en sitio no autorizado por autoridad competente. (…)”

Que respecto al tema objeto de investigación, y de conformidad con la imputación jurídica analizada en la parte motiva del **Auto No. 01356 del 27 de mayo de 2015**, se incurrió en la infracción contemplada en el artículo 5 del Decreto 357 de 1997, en donde se establece que la precitada norma, señala:

- **DECRETO 357 de 1997** *“Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.”*

“(…) Artículo 5º.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital. (…)”

❖ CARGO SEGUNDO

“(…) CARGO SEGUNDO: Presunta vulneración de lo contemplado en el artículo 2º, numeral III, inciso 3º de la Resolución 541 de 1994 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por realizar actividades de disposición de escombros mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos. (…)”

Que la precitada norma, señala:

- **RESOLUCIÓN 541 DE 1994** *“Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”*

“(…) Artículo 2º: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

III. En materia de disposición final (…)



3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros. (...)"

❖ **CARGO TERCERO**

"(...) CARGO TERCERO: Presunta vulneración de lo contemplado en el artículo 32 del Decreto 4741 de 2005, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974 por disponer residuos peligrosos en sitios no autorizados por la autoridad ambiental competente. (...)"

Que la precitada norma, señala:

- **DECRETO 4741 de 2005** *"Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral"*

"(...) Artículo 32° Prohibiciones. Se prohíbe:

(...)

- g) La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente.*
 - h) El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio. (...)"*
- **DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974.** *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."*

"(...)

Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos. (...)"

IV. RESPECTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que en observancia de la Medida Preventiva impuesta por medio de la Resolución No. 01561 del 17 de septiembre de 2013, en la cual se ordena la suspensión inmediata de las actividades de disposición de escombros en el predio ubicado en la Avenida Calle 127 No. 87-49/51 Lote 2, de la Localidad de Suba, UPZ la Floresta, Barrio Calatrava, identificado con el Chip No. aaa0132XPEA, cuyo propietario es el señor Alirio Villalobos Orjuela, identificado con cédula 3.128.367 de Pasca (Cundinamarca), ejecutante de la infracción, y una vez revisado el Concepto Técnico No. 00267 del 04 de marzo de 2015, el cual expone:

"(...)



5. INFORME TECNICO

Como se expuso en el numeral 4 del presente documento, la causal que motivó la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades al predio ubicado en la Calle 127 No. 87 – 49/51LT2 NO persiste en la actual lo cual evidencia el cumplimiento en lo expuesto en la Resolución N° 1561 de 2013.

(...)”

Que por lo anterior, este Despacho considera viable el levantamiento definitivo de la Medida Preventiva en mención, por el hecho que actualmente las causas que originaron dicha decisión, desaparecieron.

V. PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante el **Auto No. 00737 del 30 de marzo de 2019**, se incorporaron como pruebas, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente **SDA-08-2013-1392**, seguido en contra del señor **ALIRIO VILLALOBOS ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.128.367

- **El Concepto Técnico No. 04420 del 12 de julio de 2013**, toda vez que con él se logra constatar a través del análisis de los técnicos, el incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental de acuerdo con lo evidenciado en la visita de impactos ambientales llevada a cabo en las obras adelantadas en la Avenida Calle 127 No. 87– 49/51 LTD2 de la Localidad de Suba, UPZ La floresta, identificado con el Chip No. AAA0132XPEA, del Barrio Calatrava de esta ciudad.
- **El Informe Técnico No. 00267 del 04 de marzo de 2015**, por cuanto en él, se puede identificar la cesación de las actividades que ocasionaron las infracciones ambientales encontradas en la Visita Técnica de Escombros del 25 de julio de 2013, la cual dio origen al Concepto Técnico No. 04420 del 12 de julio de 2013 y a la Resolución No. 01561 del 17 de septiembre de 2013.

Que las pruebas anteriormente referidas y admitidas como tal fueron valoradas por el Grupo Técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, el que para la diligencia en comento tuvo en cuenta los documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2013-1392**.

Que los resultados generados en virtud de la tarea anteriormente dicha fueron consignados en el **Informe Técnico de Criterios No. 01384 del 02 de septiembre de 2019**, documento que será tenido en cuenta para decidir.



VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que respecto al cargo imputado mediante el **Auto No. 01356 del 27 de mayo de 2015**, de conformidad con el material probatorio que fue decretado se colige:

❖ CARGO PRIMERO

Que de acuerdo con lo observado en el expediente llevado en el presente sancionatorio ambiental en contra del señor **ALIRIO VILLALOBOS ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.128.367, este Despacho encuentra probada de manera fehaciente la responsabilidad en la cual recayó el atrás nombrado, respecto a la imputación efectuada en el cargo primero del **Auto No. 01356 del 27 de mayo de 2019**, toda vez que de las pruebas documentales que conforman el material probatorio en el presente proceso, se evidenció la ocurrencia del hecho acusado, anomalía que fue plasmada en el numeral 2.3.2. Titulado como **OPERATIVO** dentro del **CONCEPTO TÉCNICO 04420 DEL 12 DE JULIO DE 2013**, en donde se dice:

“(...) En un recorrido realizado el día 12 de diciembre de 2012, identifican predio ubicado en el cerro de sur de la Localidad de Suba, sobre la vía que conecta la Av. Boyacá con el Barrio Rincón (Av. Calle 127). Los profesionales evidencian disposición de escombros por volquetas, observando que cobran por permitir la disposición...”

Que el mismo Concepto Técnico atrás referido, en desarrollo del numeral 3.3. relacionado con **IMPACTOS AMBIENTALES** precisa:

“(...) 3.3.1. En este orden de ideas es posible considerar que además de las afectaciones y molestias ocasionadas a la comunidad aledaña, es evidente que las actividades que se desarrollan en el predio, se encuentran enmarcadas como incumplimientos a la normatividad ambiental vigente, pues se destinó el uso de una propiedad como lugar de disposición ilegal de escombros y residuos sólidos, que no cumple con los requerimientos legales, técnicos y operativos necesarios para el manejo de dichos residuos y tampoco tiene las medidas para controlar, prevenir y/o mitigar los impactos ambientales negativos asociados a la actividad, alterando significativamente la calidad ambiental de la zona.(...)”

Que la falta antes señalada está corroborada con la necesidad que tuvo esta autoridad ambiental en proceder de manera inmediata contra la irregularidad observada, para lo cual se promulgó la Resolución No. 01561 del 17 de septiembre de 2013, **“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** pronunciamiento el que en su ARTÍCULO PRIMERO ordenó:

“(...) Imponer al predio ubicado en la Avenida Calle 127 N°. 87-49/51 LT2, Localidad de Suba, UPZ la Floresta, barrio Calatrava, identificado con chip N°. aaa0132XPEA, MEDIDA PREVENTIVA



consistente en la Suspensión Inmediata de actividades de disposición de escombros, cuyo propietario es el señor Alirio Villalobos Orjuela identificado con cédula 3.128.367 de Pasca (Cundinamarca), quien ejecutaba la actividad antes mencionada...”

Que la medida antes ordenada tomó como fuente lo expuesto en el capítulo 4 del **Concepto Técnico No. 04420 del 12 de julio de 2013**, referido en el inciso segundo de los considerandos del presente Acto Administrativo.

Que en virtud de lo antes puntualizado y con base al acervo probatorio obrante dentro del expediente seguido en el presente proceso, esta secretaría encuentra al señor **ALIRIO VILLALOBOS ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.128.367, responsable del mismo a Título de Dolo.

❖ CARGO SEGUNDO

Que de acuerdo con lo observado en el expediente del presente sancionatorio ambiental, este Despacho encuentra probada de manera fehaciente la responsabilidad a Título de Dolo en la cual recayó el señor **ALIRIO VILLALOBOS ORJUELA**, respecto a la imputación efectuada en el **Cargo Segundo del Auto No. 01356 del 27 de mayo de 2019**, toda vez que de las pruebas documentales que conforman el material probatorio en este proceso, se desprende la responsabilidad del nombrado, debiendo recordar lo expuesto por esta autoridad ambiental en el **Concepto Técnico No. 04420 del 12 de julio de 2013**, el que al citar lo relacionado al cargo endilgado en el capítulo abajo transcrito puntualizo:

“(...) 2.4. DERECHO DE PETICIÓN (ANONIMO)

2.4.2. El día 04 de enero de 2013 se realizó visita técnica al predio ubicado en la AC 127 No. 87 – 49/51 LT 2, durante el recorrido se evidenció la disposición ilegal de Residuos de Construcción y Demolición - RCD y otros residuos mezclados (restos de: plástico, tubos de PVC, vidrio, cartón, madera, icopor, caucho, ladrillos, lonas y espuma), con el fin de realizar nivelación del predio sobre un talud que colinda con el Club Los Lagartos, afectando el cauce del canal ubicado en el sector posterior al predio; debido a todo lo encontrado se solicitó: interrumpir de forma definitiva las labores de recepción de RCD, retirar la totalidad de los RCD ubicados en el talud del terreno, recuperar la zona intervenida y radicar un informe a la SDA (en un plazo de máximo 5 días) con la descripción de las labores correctivas y su respectivo registro fotográfico. (...)

(...) 4.2. ANALISIS AMBIENTAL

4.2.1. Respecto a los residuos encontrados en el predio se evidenció la mezcla de material de escombros con residuos sólidos, situación que resulta perjudicial para la salud humana y el



ambiente por las características de algunos materiales que son altamente contaminantes como los contenedores de pintura y gasolina, debido a su alto grado de toxicidad y fácil reacción con diferentes tipos elementos y sustancias. (...)

Que en igual sentido a lo atrás citado, se refiere en el cuadro que este presenta el **Informe Técnico No. 00267 del 4 de marzo de 2015**, en cuyo **asunto** se lee:

“(...) Generación de Informe Técnico conforme a lo evidenciado en visita técnica de seguimiento a lo impuesto en Medida Preventiva con Resolución 1561 del 17 de septiembre de 2013 al predio ubicado en la Calle 127 No. 87 – 49/51LT2 de la Localidad de Suba (...)”

Que el mismo alcance técnico en cita en su numeral **4**. Titulado como **SITUACIÓN ENCONTRADA** puntualiza:

“(...) En la visita realizada el 12 de febrero de 2015 por profesionales técnicos de la SCASP, se evidenció que en el predio ubicado en la Calle 127 No. 87 – 49/51LT2 NO se están adelantando actividades de disposición ilegal de escombros realizando cumplimiento a lo establecido en la medida preventiva de suspensión de actividades. Cabe mencionar de igual forma que no se evidenciaron sellos de cerramiento en el predio.

No obstante, se evidencia que en la parte exterior del predio; sobre la Calle 127, se encuentra parcialmente encerrado con tela poli-sombra verde y blanca la cual se encuentra en malas condiciones permitiendo la disposición inadecuada de escombros y residuos ordinarios domiciliarios de gran magnitud (aproximadamente 7m3), convirtiéndose como un punto crítico de disposición de la Localidad (...)”

Que por último en lo que corresponde al ítem denominado **INFORME TÉCNICO**, el concepto en referencia en la parte pertinente frente al cargo en cuestión señala:

“(...) Por otro lado se evidenció una gran cantidad de escombros domiciliarios mezclados con residuos ordinarios (aproximadamente 7m3) por toda la longitud de la parte externa del predio que colinda con la Calle 127. Conforme a lo anterior se solicitará a la Alcaldía Local de Suba realizar el control policivo respectivo en el sector e individualizar los infractores que se encuentren disponiendo inadecuadamente este tipo de residuos sobre predio privado y espacio público. (...)”

Que las pruebas recaudadas plasmadas en los conceptos técnicos tenidos en cuenta en la presente actuación conllevan a generar el grado de certeza en la comisión de la falta del orden ambiental en la que incurrió el señor **ALIRIO VILLALOBOS ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.128.367.

❖ CARGO TERCERO



Que en este estado del proceso administrativo sancionatorio se procede a señalar que el cargo tercero relacionado con la “(...) *Presunta vulneración de lo contemplado en el artículo 32 del Decreto 4741 de 2005, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974 por disponer residuos peligrosos en sitios no autorizados por la autoridad ambiental competente. (...)*” Guarda similitud o lo subsume el cargo primero relacionado con la disposición de escombros en sitio no autorizado, asunto que se colige del mismo **Concepto Técnico No. 04420 del 12 de julio de 2013**, base fundamental en el desarrollo del presente sancionatorio, en cuyo texto se lee en su capítulo 4.2.2. y el 4.2.3. titulado como **ANÁLISIS AMBIENTAL** lo siguiente:

“(...) 4.2.2. Respecto a las medidas de manejo para el control de impactos ambientales el predio no cuenta con medidas de manejo ambiental que garanticen el mínimo impacto a los recursos Suelo, Aire y Agua, al igual que la reducción de las afectaciones a la calidad paisajística del área de influencia directa.

4.2.3. Respecto a las autorizaciones ambientales para la recepción de escombros u otro tipo de residuos, el administrador del predio manifestó que no contaba con ninguno éstos para la ejecución de la actividad; como se ha mencionado en varios apartes de este documento, la recepción de residuos en este predio se está haciendo de manera ilegal, sin las debidas autorizaciones de las autoridades competentes. (...)”

Que en razón a lo antes dicho y dado que lo expuesto en el presente cargo, está relacionado con el cargo primero analizado en este Acto Administrativo, toda vez que se fundamenta en la disposición de residuos peligrosos, escombros y similares en predio no autorizado para ello, como se expresa en el caso comentado y anteriormente analizado, por lo que resulta pertinente dar a este cargo tercero igual alcance que aquel, situación que queda resuelta dentro del **Informe Técnico de Criterios No. 01384 del 02 de septiembre de 2019** el que en su parte pertinente como se detalla a continuación, tasa la multa de los cargos formulados en similar tasación para todos, es decir se define en conjunto la responsabilidad monetaria de las conductas causadas al medio ambiente y ecosistema.

Que las violaciones generadas a la normatividad ambiental, aquí señaladas, fueron evaluadas por esta autoridad ambiental dentro del **Informe Técnico de Criterios No. 01384 del 02 de septiembre de 2019**, del que se anotó anteriormente hace parte integral de este Acto Administrativo, en él, en su capítulo 4, se proyecta la “**TASACIÓN DE LA MULTA. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MVDT 20186 DE 2010.**” Tomando en conjunto para la misma, los cargos en los que se declara la responsabilidad del infractor del presente proceso, consignando en su numeral **4.1.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO**, señalando el mismo de la manera siguiente:



“(…) Las infracciones serán evaluadas teniendo en cuenta el riesgo potencial de afectación al recurso suelo e hídrico, por realizar una gestión inadecuada de escombros, residuos sólidos y peligrosos (…)”

Que el alcance técnico atrás referido, en la tabla 5 sobre la **EVALUACIÓN DE LA POSIBLE AFECTACIÓN**, al citar la **DESCRIPCIÓN DEL RIEGO DE AFECTACIÓN** expresa: **“...La infracción genera un riesgo de afectación ya que al realizar la mezcla de residuos ordinarios y peligrosos con RCDs, se genera una contaminación cruzada e impide de esta manera darles un apropiado tratamiento y disposición a dichos residuos. (…)”**

Que el documento técnico anteriormente citado se toma como fecha inicial de la infracción ambiental la correspondiente al 4 de enero de 2013, en la que se realizó visita técnica por parte de esta secretaría y en las que señala se evidenciaron las infracciones imputadas, estableciendo como fecha final la correspondiente al 27 de septiembre de 2013, en la cual se notifica la medida preventiva emitida bajo la Resolución No. 01561 del 17 de septiembre de 2013, por la cual se ordena la suspensión de actividades de disposición de escombros en el predio materia de la investigación desarrollada.

Que frente a los cargos atrás referidos y que como queda dicho, esta secretaría encuentra al señor **ALIRIO VILLALOBOS ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.128.367, responsable de los mismos, **a Título de Dolo**, con fundamento en las pruebas plasmadas en los **Conceptos Técnicos Nos. 04420 del 12 de julio de 2013**, y el **00267 del 4 de marzo de 2015**, e igual que el **Informe Técnico de Criterios No. 01384 del 02 de septiembre de 2019** cuyos apartes con relación a los cargos imputados fueron transcritos en su oportunidad en la parte pertinente de la presente decisión de fondo.

Que así las cosas, se continuará con los cargos estudiados, debiéndose imponer la sanción que corresponda.

VII. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Que una vez revisado los cargos sobre los que se declaró la responsabilidad del señor **ALIRIO VILLALOBOS ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.128.367, resulta procedente definir en este punto, las circunstancias de atenuación y agravación que surgieron en torno a la infracción ambiental cometida por aquel, de conformidad a lo prescrito en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, respectivamente.



Que en ese sentido, la conducta desplegada por el infractor y con ello la violación de la normatividad aludida anteriormente, en atención al material probatorio que conforma el presente proceso, se evidencia la concurrencia de la circunstancia de agravación contenidas en el numeral 8 del precitado artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 a saber:

“Numeral 8. Obtener provecho económico para sí o para un tercero”

Que del numeral anterior frente al proceso que nos ocupa, mediante el **Informe Técnico de Criterios No. 01384 del 02 de septiembre de 2019** determinó esta como sigue:

“(…) Costos evitados (y2) “Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al cumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos en la cuenta de costos netos.

Como se menciona en el Concepto Técnico 04420 del 12 de julio de 2013, respecto a las autorizaciones ambientales para la recepción de escombros u otro tipo de residuos, el administrador del predio manifestó que no contaba con ninguno de éstos, por lo tanto, la recepción de residuos en este predio se está haciendo de manera ilegal, sin las debidas autorizaciones de las autoridades competentes. Se considera que el presunto infractor incurrió en un costo evitado al no haber tramitado los respectivos permisos ante las autoridades competentes, y ya que no se cuenta con la información necesaria para calcular este costo evitado, será considerado como un agravante. (...)”

Que de lo arriba manifestado se determina como la causal transcrita lo que conlleva a ser tomado como agravante en el presente caso, teniéndose además que, dado que las infracciones fueron evaluadas bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño.

Que con relación a la existencia de algún atenuante definido como: *“Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”*, sobre la conducta desplegada en contra de la normatividad ambiental por el infractor del presente caso, se tiene que no se cuenta con atenuante, por no darse ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación.

VIII. SANCION A IMPONER



Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, establece las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental al responsable de las infracciones cometidas. Así, la precitada disposición, prescribe:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente Acto Administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.



Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios No. 01384 del 02 de septiembre de 2019**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 (hoy artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015), el cual dispone:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el respectivo **Informe Técnico de Criterios No. 01384 del 02 de septiembre de 2019**, documento en el cual para los cargos imputados y de los que se declara la responsabilidad al infractor de estos, en la tasación de la multa refiere:

“(…) 4.1.7. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:



$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Tabla 8. Resumen variables y valor de la multa para el cargo primero

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	3.1841
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$474.974.213
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(3.1841 \times \$ 474.974.213) \times (1 + 0.2) + 0] \times 0.01$$

$$\text{Multa} = \$ 2'443.052$$

Multa = \$ 18.148.385 DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. 5. RECOMENDACIONES

5. RECOMENDACIONES

- Imponer al señor, ALIRIO VILLALOBOS ORJUELA, identificado con C.C. 3.128.367 de Pasca, una multa correspondiente al cargo primero, segundo y tercero, por un valor de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 18.148.385)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por la infracción señalada en el Auto de cargos 01356 del 27 de mayo de 2015. (...)"

Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer al señor **ALIRIO VILLALOBOS ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.128.367, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 01384 del 02 de septiembre de 2019**, por el valor de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 18.148.385)**, informe que hace parte integral del presente Acto Administrativo, como se indicará en la parte resolutive del mismo.



X. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos Administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los Actos Administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los Actos Administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 9 del artículo 1 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios” y “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar Definitivamente la Medida Preventiva interpuesta por medio de la Resolución No. 01561 del 17 de septiembre de 2013, en la cual se suspendió inmediatamente las actividades de disposición de escombros en el predio ubicado en la Avenida Calle 127 No. 87-49/51 Lote 2 de la Localidad de Suba, UPZ la Floresta, Barrio Calatrava, identificado con el Chip No. AAA0132XPEA, cuyo propietario es el **señor ALIRIO VILLABLOBOS ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.128.367, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

20



ARTÍCULO SEGUNDO. - Responsable a Título de Dolo al señor ALIRIO VILLALOBOS ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.128.367 con domicilio en la Calle 127 No. 87-49/51 Lote 2 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de los cargos formulados en el **Auto No. 01356 del 27 de mayo de 2015**, por vulnerar lo contemplado en el artículo 5 del Decreto 357 de 1997 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, al disponer residuos sólidos en sitio no autorizado por autoridad competente; e igualmente infringir lo ordenado en el artículo 2, numeral III, inciso 3 de la Resolución 541 de 1994 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al realizar actividades de disposición de escombros mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer como Sanción Principal al señor ALIRIO VILLALOBOS ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.128.367, la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por valor de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 18.148.385),**

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada de los cargos imputados, se genera, por disponer residuos sólidos en sitio no autorizado por autoridad competente, **teniendo en cuenta el riesgo potencial de afectación al recurso suelo e hídrico, por realizar una gestión inadecuada de escombros, residuos sólidos y peligrosos**, así mismo el realizar actividades de disposición de escombros mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos de acuerdo a lo concernido en el **Informe Técnico de Criterios No. 01384 del 02 de septiembre de 2019.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2013-1392.**

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 01384 del 02 de septiembre de 2019,** como parte integral del presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ALIRIO VILLALOBOS ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.128.367, ubicado en la Calle 127 No. 87 - 49/51 Lote 2 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El señor **ALIRIO VILLALOBOS ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.128.367, o su apoderado debidamente constituido o autorizado, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del **Informe Técnico de Criterios No. 01384 del 02 de septiembre de 2019**, el cual únicamente liquida y motiva la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - **Reportar** la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Publicar** la presente Resolución en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-1392**, perteneciente el señor **ALIRIO VILLALOBOS ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.128.367 con domicilio en la calle 127 No. 87-49/51 Lote 2 de esta ciudad, agotadas todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10)



días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C.: 13363584	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/07/2019
FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C.: 13363584	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/07/2019

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C.: 36066367	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/07/2019
FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C.: 13363584	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/07/2019
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C.: 36066367	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/09/2019
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C.: 36066367	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/09/2019
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C.: 36066367	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/07/2019
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C.: 36066367	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/09/2019
FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C.: 13363584	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/07/2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: 2019-0056 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	12/09/2019
SANDRA CAROLINA BERMEO VARON	C.C: 36289576	T.P: N/A	CPS: 2019-0053 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	11/09/2019
SANDRA CAROLINA BERMEO VARON	C.C: 36289576	T.P: N/A	CPS: 2019-0053 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	12/09/2019
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2019

SECTOR PÚBLICO
Expediente No. SDA-08-2013-1392